



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00419-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Demandado: **MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO**
Decisión: **Auto releva curador ad-litem y pone en conocimiento**

Auto. Sust. No. 974 **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra el despacho pertinente realizar las siguientes precisiones:

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora María Cristina Trujillo Romero a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 026966 del 30 de junio de 2017, por medio de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandada, prestación causada por el señor Octavio Laguna Rico (fallecido) (archivo 2 expediente digital).

- La demanda fue admitida a través del Auto Interlocutorio No. 1179 del 16 de octubre de 2019, en cual se ordenó la notificación personal a la señora María Cristina Trujillo Romero, de conformidad con el Artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual remite a los Artículos 291 y 292 del C.G.P. (archivo 6 expediente digital).

- Agotado el trámite establecido el Artículo 291 del C.G.P., esto es, el envío de la citación a la dirección de la demandada, y teniendo en cuenta que dicha citación fue devuelta, por medio del Auto de Sustanciación No. 263 del 25 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de la demandada, de conformidad con los Artículos 108 y 291 del C.G.P., advirtiéndole que de no comparecer se le designaría curador ad-litem (archivo 13 expediente digital).

- En atención a que la demandada no compareció al proceso dentro del término determinado, mediante Auto de Sustanciación No. 201 del 18 de marzo de 2021, se designó como curadora ad-litem a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 20 expediente digital), quien ejerció la defensa de la parte demandada desde su designación.

- El 5 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia a la que compareció la como curadora ad-litem; en esa audiencia se decretó como prueba de la parte demandante el interrogatorio de parte de la señora María Cristina Trujillo Romero, para lo cual se citó para audiencia de pruebas el día 22 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m. (archivo 36 expediente digital).

- Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, compareció la señora María Cristina Trujillo Romero para atender su interrogatorio de parte (archivo 40 expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

Realizado el anterior recuento, es necesario citar el Artículo 56 del Código General del Proceso que señala las funciones y facultades del curador ad-litem, así:

“Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

De acuerdo con la norma citada, y teniendo en cuenta que la señora María Cristina Trujillo Romero ya compareció al proceso, se advierte que se debe relevar del cargo de curadora ad-litem a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, pues su labor dentro del proceso se originó por la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ausencia de la demandada. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., no se encuentra pendiente la fijación de honorarios para la curadora ad-litem.

Determinado lo anterior, toda vez que la parte demandada se encuentra sin representación judicial, se le pondrá de presente a la señora María Cristina Trujillo Romero que podrá designar un apoderado de confianza para que represente sus intereses en las actuaciones posteriores dentro del proceso que nos ocupa, pues las etapas surtidas hasta el momento se encuentran notificadas conforme a la Ley. En todo caso, de no designar un apoderado, el proceso seguirá su curso sin la representación judicial de esa parte.

La anterior comunicación deberá ser enviada a la demandada, señora María Cristina Trujillo Romero, al correo electrónico por ella suministrado dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo en la fecha -variedadesdaniayd@gmail.com- (archivo 40 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de **curadora ad-litem** a la **abogada Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **PONER DE PRESENTE** a la señora **María Cristina Trujillo Romero**, identificada con la C.C. 41.537.606, que podrá designar un apoderado de confianza para que represente sus intereses en las actuaciones posteriores dentro del proceso que nos ocupa, pues las etapas surtidas hasta el momento se encuentran notificadas conforme a la Ley. En todo caso, de no designar un apoderado, el proceso seguirá su curso sin la representación judicial de esa parte.

La anterior comunicación deberá ser enviada al correo electrónico por ella suministrado dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo en la fecha -variedadesdaniayd@gmail.com- (archivo 40 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

larbealez@ugpp.gov.co
info@lydm.com.co
yflechas@lydm.com.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dr370184@gmail.com
abogado23.colpen@gmail.com
colombiapensiones1@hotmail.com
variedadesdaniayd@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00419-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: MARÍA CRISTINA TRUJILLO ROMERO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf86981a5e3a36a50247f52312a2e17e7ea35c5e558bcaac8b4acb723d9a816**
Documento generado en 22/11/2021 04:59:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>